

**FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 234/2017**

**A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S**

**I. Antecedentes.**

- a. **Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis
- b. **Aprobación del método de selección.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis
- c. **Invitación a participar en el proceso interno de selección.** El veintiséis de enero del año en curso.
- d. **Aprobación del convenio de coalición.** El treinta y uno de enero.
- e. **Registro del convenio de coalición.** El cinco de febrero de dos mil diecisiete.
- f. **Solicitud de registro como aspirantes.** Del siete al veintiocho de febrero, ante el Comité Directivo Estatal.

**II. IMPUGNACIÓN**

- a. **Presentación ante la Sala Regional.** El dos de mayo de este año.
- b. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha.
- c. **Acuerdo de Sala.** El mismo dos de mayo.
- d. **Remisión de constancias.** El tres del mes en curso.

**III. Recepción en este Tribunal.**

- a. **Turno a ponencia.** El cuatro del mismo mes.
- b. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de mayo de este año.
- c. **Admisión, cierre de Instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad se admitió el presente juicio y se citó a las partes a la sesión pública.

**ACTO  
IMPUGNADO**

La omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del PAN, en resolver los diversos medios intrapartidarios.

**CONSIDERACIONES**

La actora se duele de la omisión de la Comisión Jurisdiccional, de resolver las inconformidades presentadas por ésta, a través de los escritos presentados en fechas veintisiete de marzo y tres de abril, aduciendo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 228 fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo recurso o medio de impugnación interpuesto en contra de los actos o los órganos encargados de la designación o selección de procesos internos para la postulación de candidatos deben ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección interna.

Así mismo, que el artículo 135 primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN , ordena que los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio del registro de candidaturas.

Para acreditar su dicho, la promovente adjunta a su escrito de demanda de juicio ciudadano, copia del acuse de recibo del escrito presentado ante el Comité Directivo Estatal del PAN, como se ilustra a continuación.

En concepto de este tribunal, los agravios se consideran fundados tal como se explica a continuación.

En la sustanciación del presente controvertido, este Tribunal formuló diversos requerimientos tanto a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, como a la Comisión Jurisdiccional de dicho partido político.

Se resalta, que, a dicha Comisión Jurisdiccional, dado lo avanzado del proceso electoral en la entidad, se le otorgó un plazo de ocho horas, a partir de que se le notificara el acuerdo respectivo.

De las constancias que obran en autos, se observa que el acuerdo de requerimiento se le notificó el día diez, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, como se demuestra con el rastreo de la guía de la mensajería de la empresa DHL.

De tal manera que la Comisión Jurisdiccional, se dio por notificada precisamente en el momento que recibió dicho acuerdo, transcurriendo su término de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del día diez del mes en curso.

Sin que hasta el momento que se dicta la presente resolución, la citada Comisión Jurisdiccional, haya cumplido con la información solicitada, así como tampoco envió información al respecto, vía correo electrónico, como se le indicó en el citado proveído.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, procedió a certificar el incumplimiento por parte del órgano partidista mencionado, en fecha once de mayo.

Por otro lado, mediante acuerdo de once de los corrientes, este Tribunal formuló requerimiento al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, para que informara de manera concreta el trámite que le dio a los dos escrito que la ciudadana Luz Adriana Morales Pérez, refiere haber presentado en fechas veintisiete de marzo y tres de abril de dos mil diecisiete, mediante los cuales presenta juicios de inconformidad; asimismo, que informara, si dichos escritos fueron remitidos a la Comisión Jurisdiccional.

En contestación al requerimiento mencionado, ese mismo día el Presidente de dicha Comisión Permanente, informó que respecto de los escritos presentados por la ciudadana Luz Adriana Morales Pérez, fueron remitidos a la Comisión Jurisdiccional de dicho partido, puesto que los dos escritos que presentó se tratan inconformidades en contra de la designación de candidatos a Ediles por el Municipio de Nogales, Veracruz; por lo que de acuerdo al artículo 366 párrafo segundo del Código Electoral, en correlación con el 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se le dio el trámite correspondiente, remitiéndolos a dicho órgano jurisdiccional.

El contenido del citado informe, otorga veracidad al dicho de la actora, en el sentido de que presentó dos escrito uno el veintisiete de marzo y otro el tres de abril, pues ésta únicamente presentó el acuse de recibo del escrito de tres de abril; sin embargo, lo informado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, en el sentido de que remitió ambos escritos a la Comisión Jurisdiccional, en términos del 360 del Código Electoral, otorgan certeza a este Tribunal, respecto de la presentación de ambos escritos de inconformidad.

Suma a lo anterior, la circunstancia que, aun cuando se han realizado diversos requerimientos a efecto de contar con elementos para poder discernir, si en el caso, las inconformidades planteadas por la actora en sus dos escritos, presentados el veintisiete de marzo y tres de abril de este año, han sido atendidas, en actuaciones no obra constancia que acredite que la Comisión Jurisdiccional, haya resuelto dichos medios de impugnación intrapartistas.

#### **Efectos de la resolución.**

- a. Se ordene a la Comisión Jurisdiccional que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, previa verificación de los requisitos establecidos en el Reglamento de Candidaturas, proceda a dictar las resoluciones que en derecho proceda.
- b. Hecho lo anterior, la citada Comisión Jurisdiccional deberá notificar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas, anexando las constancias que así lo acrediten.
- c. Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, emitir las resoluciones correspondientes, a los dos escritos de inconformidad presentados por la actora, en fechas veintisiete de marzo y tres de abril del presente año, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el numeral 374, fracción II del Código de proceder, se le hace efectiva a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, la medida de apremio consistente en amonestación.